

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 25 de octubre de 1971 sobre aplicación del indulto concedido por el Decreto 2326/1971, de 23 de septiembre, por la Jurisdicción Especial de Delitos Monetarios.*

El artículo 1.º del Decreto 2326/1971, de 23 de septiembre, concede indulto de las penas y correctivos de privación de libertad y pecuniarias, impuestas o que puedan imponerse, por delitos y faltas previstos en el Código Penal ordinario, Código de Justicia Militar y Leyes y preceptos penales especiales cometidos desde el día 21 de julio de 1965 hasta el 23 de septiembre de 1971, con el alcance que a continuación expresa. La generosa amplitud del indulto otorgado por Su Excelencia el Jefe del Estado con motivo de cumplirse el XXXV aniversario de su exaltación a la Jefatura, y traducida en los expesos términos del precepto transcrito, alcanza a los infractores de la Ley Penal y Procesal de Delitos Monetarios; pero la especialidad de esta Jurisdicción y sus peculiaridades sustantivas y procesales exigen dictar normas adecuadas que faciliten su aplicación.

En su virtud, este Ministerio, haciendo uso de la facultad que le confiere la disposición final primera de la Ley de 24 de noviembre de 1938, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Por la Jurisdicción Especial de Delitos Monetarios se procederá a la aplicación del indulto concedido por el Decreto 2326/1971, de 23 de septiembre, en la materia de su competencia y con el alcance definido en dicho Decreto, respecto a las penas de privación de libertad y pecuniarias impuestas o que puedan imponerse a los reos de delitos monetarios, con carácter principal o subsidiario por insolvencia.

El indulto de las penas pecuniarias no comprenderá en ningún caso la devolución de las cantidades satisfechas.

Segundo.—Quedan exceptuados del indulto:

1. Los que durante el cumplimiento de su condena o condenas hubieran incurrido en una falta muy grave o en dos o más graves, acreditadas en su expediente personal penitenciario mientras no fueren invalidadas. A tal fin, al proceder a la aplicación del Decreto, se solicitará del correspondiente Establecimiento penitenciario certificación con referencia a lo dispuesto en el número uno del artículo segundo del Decreto.

2. Los declarados procesalmente rebeldes que no se presenten en el término de treinta días, a contar desde el siguiente a la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Para la aplicación del indulto la presentación ha de ser personal ante el órgano de la jurisdicción que tenga actualmente la competencia del asunto, y el interesado ha de quedar a su disposición hasta que por éste se dicte la resolución que proceda según el alcance del indulto en relación con la pena correspondiente.

Tercero.—Por el Tribunal Económico-Administrativo Central en pleno en materia de delitos monetarios y por el Juzgado Especial de Delitos Monetarios, en sus respectivas competencias, se adoptarán en cada caso las resoluciones que procedan para aplicar el indulto concedido.

Madrid, 25 de octubre de 1971.

MONREAL LUQUE

*RESOLUCION de la Dirección General de Impuestos por la que se dictan normas respecto del Impuesto de Compensación de Precios de Alcoholes Industriales y de contabilización fiscal de primeras materias y de alcoholes vinicos a los efectos de lo establecido en la campaña vinico-alcoholera 1971/1972.*

El Decreto 2409/1971, de 13 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 11 de octubre), por el que se regula la campaña vinico-alcoholera 1971/1972, establece, en sus artículos 24 y si-

guientes, las normas a que han de ajustarse la distribución y venta de los alcoholes de melazas para distintos usos y los precios que han de regir según el destino de los mismos, cuyas diferencias deben ingresarse en el Tesoro por el concepto de «Impuestos sobre la fabricación de alcoholes» (Impuesto de compensación de precios de alcoholes industriales).

Asimismo establece en su artículo 10, como novedad en relación con campañas anteriores, la obligatoriedad de entrega por parte de elaboradores de vinos, mostos y mistelas de un 10 por 100 de la riqueza alcohólica que, en grados absolutos, represente la cosecha elaborada, entrega que se realizará en alcohol vinico a través de las fábricas alcoholeras declaradas «Entidades colaboradoras de la C. C. E. V.», las que facilitarán el oportuno recibo, con visado de la Inspección de Alcoholes, de cuantos productos o subproductos derivados de la vid reciban para cumplimentar la expresada entrega obligatoria.

En virtud de lo expuesto y de la autorización contenida en la disposición final tercera del mencionado Decreto, esta Dirección General ha tenido a bien disponer:

*A) Normas para control de los cupos de alcoholes de melazas sujetos al Impuesto de Compensación de Precios sobre Alcoholes industriales.*

1.º Las destilerías de alcoholes de melazas, así como los depósitos dependientes de las mismas, deberán datar y documentar con total independencia las expediciones de alcoholes rectificados que salgan de dichos establecimientos con destino a usos de boca —tarjetas L— expedidas a licoristas y servidas directamente o a través de los almacenistas— de aquellas otras que se destinen a usos industriales o especiales, facturadas a los precios que establece el apartado 1 del artículo 25 del Decreto 2409/1971, de 13 de agosto.

2.º En los libros de cuenta corriente de alcohol de dichos establecimientos, así como en los documentos de circulación que expidan y en los partes de salida que cursen a la Inspección, se hará constar la numeración de las tarjetas de suministro y su clase, sin perjuicio de diligenciar éstas con los detalles exigidos por la Comisión Interministerial del Alcohol.

3.º Al finalizar cada mes, dichos industriales redactarán, por triplicado, una relación de todas las tarjetas de suministro para licoristas que hayan atendido total o parcialmente, expresando número de la tarjeta, nombre del beneficiario y localidad de residencia, volumen en litros de alcohol servido, fecha y número del documento de circulación y, en su caso, nombre y localidad del almacenista autorizado por el usuario para retirar el alcohol.

Dos de los ejemplares de dicha relación serán entregados al Inspector de la fábrica o depósito, que firmará y sellará el tercer ejemplar como justificante de su recepción.

4.º Los almacenistas de alcoholes vendrán obligados a llevar cuentas corrientes independientes para los alcoholes industriales destinados a uso de boca (tarjetas de licoristas) a fin de diferenciarlos de los que vayan a los demás usos, a cuyo efecto habilitarán en el libro reglamentario a que se refiere la norma quinta del artículo 62 del vigente Reglamento del Impuesto la oportuna separación.

De acuerdo con lo establecido por la extinguida Dirección General de Impuestos sobre el Consumo, en su Circular número 23, de 12 de enero de 1960, en las cartas de pedido formuladas por los usuarios o almacenistas (artículo 68, apartado 20), en los partes de salida (artículo 64-5), en los avisos de llegada (artículo 64-8), en los libros de cuenta corriente (modelos 23, 24 y 63) y en las guías o vendis, cuando se trate de expediciones de alcohol de melazas, se indicará el número de la tarjeta de suministro u orden de entrega del alcohol industrial.

Los almacenistas que hayan sido autorizados para retirar cupos por distintos beneficiarios deberán llevar un registro de tarjetas y órdenes de entrega en el que se haga constar todos los detalles necesarios para su identificación.

De igual forma, llevarán una ficha de cuenta por cada cliente, en las que anotarán, como cargo o data, las cantidades retiradas de fábrica y las servidas al usuario, con indicación de fechas y números de guías o vendis.

Estos comerciantes, al finalizar los meses de noviembre, fe-

brero, mayo y agosto, deberán remitir a la Inspección de Impuestos Especiales del distrito a que corresponda su localidad una relación duplicada de titulares de tarjetas de suministro que les hayan autorizado para retirar cupos de alcoholes de melazas separando los de uso de boca de los de usos industriales y expresando la cantidad total de alcohol que le haya sido servida a cada uno a lo largo del trimestre finalizado en dichas fechas con arreglo a las datas que figuren en la ficha de cuenta corriente abierta por el almacenista al beneficiario del cupo.

5.ª Las tarjetas de suministro de alcoholes de melazas para usos de boca serán remitidas, dentro de los diez días siguientes a su caducidad o total utilización, a la Inspección de Impuestos Especiales del distrito a que corresponda la fábrica usuaria acompañada de una copia o fotocopia completa de la misma.

Dichas Inspecciones, una vez cotejadas las copias con los originales de las tarjetas de suministro, remitirán éstas a la Comisión Interministerial del Alcohol (Hermanos Miralles, número 35. Madrid).

**B) Normas para contabilizar las primeras materias y alcoholes vinicos procedentes de entrega obligatoria.**

1.ª La contabilización de dichas primeras materias deberá realizarse en cuentas independientes que se llevarán en folios o libros distintos de los que correspondan a los productos de entrega no obligatoria.

A la recepción de aquellas primeras materias en las fábricas de alcohol colaboradoras de la C. C. E. V se facilitará el oportuno recibo, de conformidad con lo establecido en el número 3 del artículo 23 del vigente Reglamento del Impuesto sobre el Alcohol, separados de talonarios independientes de los utilizados por el fabricante para sus propias primeras materias; en estos recibos deberá hacerse constar en forma destacada la expresión: «Entrega vinica obligatoria».

Una vez finalizada la entrega, la fábrica receptora canjeará los recibos dados a cada productor en las entregas parciales por uno definitivo, firmado y sellado por el fabricante, que resuma los anteriores, haciendo constar el total de absolutos entregados; en este recibo definitivo, el Inspector de Impuestos Especiales hará constar, en su caso, que la cantidad total consignada es la que se encuentra contabilizada en el libro reglamentario.

2.ª Por lo que se refiere a la contabilización de los alcoholes neutro e impuros que se obtengan con las primeras materias de entrega obligatoria deberá realizarse igualmente en cuentas independientes llevadas en folios o libros distintos de los que correspondan a los productos obtenidos con otras primeras materias, empleándose asimismo para aquellos alcoholes talonarios independientes de guías de circulación.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 18 de octubre de 1971.—El Director general, Narciso Amorós.

Sr. Inspector de Impuestos Especiales de ...

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

*RESOLUCION de la Subsecretaría sobre aplicación en el curso 1971/72 del régimen de protección a las familias numerosas.*

Ilustrísimos señores:

En aplicación de lo dispuesto en la disposición final segunda de la Ley 25/1971, de 19 de junio, de protección a las familias numerosas, de conformidad con el artículo 10 de la misma y teniendo en cuenta la Resolución de la Dirección General de la Seguridad Social de esta fecha,

Esta Subsecretaría ha resuelto:

Primero.—Se recuerda a los Centros de enseñanza estatales y no estatales, de todos los niveles, ciclos y modalidades el más estricto cumplimiento del régimen de protección a las familias numerosas de la Ley 25/1971, de 19 de junio, en la apli-

cación para el año académico 1971/72 de los beneficios sobre exención o reducción de derechos de matrícula y expedición de títulos, derechos de examen, derechos de prácticas, permanencias, servicios especiales de utilización forzosa y tasas académicas de Secretaría, así como el derecho de preferencia en el acceso a todos los Centros docentes.

Segundo.—Si en algún supuesto no se hubiera aplicado a los miembros de familias numerosas los beneficios a que tienen derecho según el régimen vigente, podrán los interesados solicitar la devolución de las cantidades, en su caso, indebidamente percibidas, conforme a las disposiciones legales.

Tercero.—Por las autoridades y órganos competentes del Departamento se adoptarán las oportunas medidas de vigilancia para la efectividad de los beneficios de familias numerosas en la enseñanza.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 13 de octubre de 1971.—El Subsecretario, Ricardo Díez.

Hmos. Sres. Directores generales y Secretario general Técnico del Departamento.

## MINISTERIO DE TRABAJO

*RESOLUCION de la Dirección General de la Seguridad Social por la que se dictan normas aclaratorias sobre los beneficios de enseñanza para el curso académico y escolar 1971/72 de la Ley 25/1971, de 19 de junio, de protección a las familias numerosas.*

La disposición final primera de la Ley 25/1971, de 19 de junio, de protección a las familias numerosas, prevé que los beneficios relativos a la enseñanza regirán a partir del comienzo del curso académico y escolar de 1971/72.

Habiendo surgido diversas consultas sobre la interpretación que ha de darse a la indicada disposición final, este Centro directivo estima procedente aclarar cuáles son los beneficios que en materia de educación se han de aplicar en el presente curso escolar y académico a las familias numerosas, tanto a las que lo fueren de conformidad con la Ley de 13 de diciembre de 1943 como a las que adquieran esta condición por aplicación de la Ley 25/1971, de 19 de junio, y en su virtud resuelve lo siguiente:

Primero.—En materia de educación y para el curso 1971/72 se otorgarán a las familias numerosas beneficios sobre exención o reducción de derechos de matrícula y expedición de títulos, derechos de examen, derechos de prácticas, permanencias, servicios especiales de utilización forzosa y tasas académicas de Secretaría por los estudios que, en los distintos niveles, ciclos y modalidades se lleven a cabo en los Centros estatales, no estatales, privados y cualesquiera otros de análoga naturaleza de los relacionados en el apartado a) del artículo 10 de la Ley 25/1971, así como el derecho de permanencia en el acceso a los Centros docentes.

Segundo.—Los beneficios de enseñanza que, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo de la disposición final primera de la Ley 25/1971, de 19 de junio, de protección a las familias numerosas, se concederán para el curso académico y escolar 1971/72 serán aplicables, en los momentos actuales, a las que se hallen en posesión del título de familias numerosas en virtud de lo dispuesto en la Ley de 13 de diciembre de 1943 y el Reglamento para su aplicación de 31 de marzo de 1944.

Tercero.—Las familias que obtengan el título de familias numerosas a partir de 1 de enero de 1972, por reunir los requisitos exigidos para el reconocimiento de tal condición conforme a la citada Ley 25/1971, podrán disfrutar de los beneficios señalados en la norma primera sobre los derechos y tasas académicas y administrativas que sean exigibles desde la fecha de expedición del título correspondiente.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 13 de octubre de 1971.—El Director general, Enrique de la Mata.

Sr. Subdirector general de la Seguridad Social.